

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintidós.

Atendiendo a que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, no es posible *"iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley"*, y como quiera que en virtud de la entrada en vigor del Capítulo V de la referida Ley, el pasado 26 de agosto de 2021¹, resulta necesario adecuar el trámite a la nueva regulación para garantizar los derechos de la persona en situación de discapacidad, respecto de quien se presume la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente, conforme lo establece el artículo 8 de la mencionada normatividad, el Despacho dispone:

1. **LEVANTAR** la **SUSPENSIÓN** del presente trámite, decretada en auto de 11 de octubre de 2019.

2. **REQUERIR** a la parte solicitante para que dentro del **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, y mediante apoderado judicial, proceda a informar si la señora **MARIA INES MEDINA DE CASTELBLANCO** requiere la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, en caso afirmativo, para que procedan a efectuar la solicitud como corresponde, presentando para tal efecto el respectivo proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia con la Ley 1996 de 2019, procediendo para tal efecto a:

2.1. Señalar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYOS judiciales.

2.2. Determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

¹ ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

2.3. Indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

2.4. Informar si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuales son esos ajustes requeridos.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes e interesados, mediante correo electrónico y o telegrama, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 de 4/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.